



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3965-SOT-1067

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 1 MAY 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-3965-SOT-1067**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades de taller de maquila que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en **Calle Agricultores número 1, “Edificio David Alfaro Siqueiros”, entrada 18, departamento 001, Colonia El Rosario, Alcaldía Azcapotzalco**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de julio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamento, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3965-SOT-1067

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Azcapotzalco, al predio de mérito, le corresponde la zonificación H/5/40/Z (Habitacional, 5 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa, cuando se trate de vivienda mínima el Programa lo definirá), **donde de conformidad con la tabla de usos de suelo anexa a dicho Programa, el uso de suelo para taller de maquila se encuentra prohibido.**

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados, de lo cual se levantaron las respectivas actas circunstanciadas en las que se hizo constar un conjunto habitacional, en el cual, al localizar el edificio denominado "David Alfaro Siqueiros" y la entrada 18 del departamento 001, se observó un cuerpo constructivo de 3 niveles de carácter preexistente, sin constatar la operación de ningún taller, empleados o emisiones sonoras provenientes del inmueble.

No obstante lo anterior, en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, informó que emitió la orden de verificación en materia de establecimientos mercantiles y uso de suelo, la cual quedó registrada bajo el expediente administrativo JUDSR/EyC-045/2022.

Por otra parte, es importante mencionar que derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Procuraduría con la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, de lo cual se levantaron las respectivas actas circunstanciadas correspondientes, se desprende lo siguiente:

- **17 de marzo de 2023, llamada telefónica** – Se realizó llamada telefónica a efecto de que la persona denunciante proporcionara una cita y que se pudiese llevar a cabo el estudio de misiones sonoras, esto sin que se atendiera la llamada.
- **17 de marzo de 2023, correo electrónico** – Se envió correo a la persona denunciante a efecto de agendar cita para la medición de emisiones sonoras, sin que se tuviera respuesta por parte de dicha persona.

En conclusión respecto a las materias investigadas, derivado de las constancias que obran en el expediente, se concluye que en el domicilio investigado no opera ningún taller de maquila y en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3965-SOT-1067

consecuencia tampoco existen emisiones sonoras derivadas de dichas actividades; por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, enviar a esta Procuraduría la Resolución recaída al procedimiento de verificación registrado bajo el número de expediente JUDSR/EyC-045/2022, en su caso informar el estado que guarda dicho procedimiento o si se interpuso algún medio de impugnación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Agricultores número 1, "Edificio David Alfaro Siqueiros", entrada 18, departamento 001, Colonia El Rosario, Alcaldía Azcapotzalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, le corresponde la zonificación H/5/40/Z (Habitacional, 5 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa, cuando se trate de vivienda mínima el Programa lo definirá), donde de conformidad con la tabla de usos de suelo anexa a dicho Programa, el uso de suelo para taller de maquila se encuentra prohibido.
2. De las constancias que obran en el expediente, se concluye que en el domicilio investigado no opera ningún taller de maquila y en consecuencia tampoco existen emisiones sonoras derivadas de dichas actividades; por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3965-SOT-1067

3. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, enviar a esta Procuraduría la Resolución recaída al procedimiento de verificación registrado bajo el número de expediente JUDSR/EyC-045/2022, en su caso informar el estado que guarda dicho procedimiento o si se interpuso algún medio de impugnación. --

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

GP/RAGT/JEGS